

A bronze statue of Lady Justice, blindfolded and holding scales and a sword, standing on a base with a book and a snake. The statue is the central focus of the image, set against a background of a larger, faded version of the same statue.

**CAPÍTULO III.**

**CAPACITACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y  
DIFUSIÓN DEL  
DERECHO ELECTORAL**



**Nos capacitamos para  
proteger tu elección**

### III.1. Instituto de Investigación y Capacitación Electoral

Posterior a la instalación del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el día dieciséis de enero de dos mil doce se sometió al análisis y consideración del Pleno, el proyecto de Programa de Trabajo de este año, el cual fue aprobado con las contribuciones de los señores Magistrados de este organismo jurisdiccional, en forma unánime.

Los ejes que sustentan el Programa de Trabajo dos mil doce, incluyeron cinco rubros fundamentales, entre los que destaca, propiciar e impulsar la capacitación, investigación y difusión de la materia contencioso electoral. Este punto se dirigió principalmente al personal jurídico y administrativo con el objetivo de incrementar la capacitación y preparación en el ámbito de la aplicación del derecho electoral.

Con la idea de ejecutar dichas tareas, en términos de lo dispuesto por el código electoral y nuestro propio reglamento, el Pleno procedió a designar al coordinador del Instituto de Investigación y Capacitación Electoral, recayendo tal nombramiento en la Magistrada Martha Susana Barragán Rangel para el periodo comprendido durante el desarrollo del proceso electoral dos mil doce.

Enseguida se iniciaron las gestiones correspondientes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, a efecto de programar diversos cursos y talleres en materia electoral, dirigidos a funcionarios de este organismo electoral.





## III.2. Capacitación Interna

En este apartado se realizaron una serie de actividades encaminadas a la preparación, actualización y fortalecimiento de la plantilla de personal jurídico y administrativo, a fin de profundizar en temas relacionados con la materia electoral.

Las actividades se llevaron a cabo con la finalidad de transmitir una preparación teórica y práctica adecuada, orientada a elevar la calidad profesional.

Durante este año, se realizaron diversos eventos que se programaron para dicho cometido, siendo los siguientes:

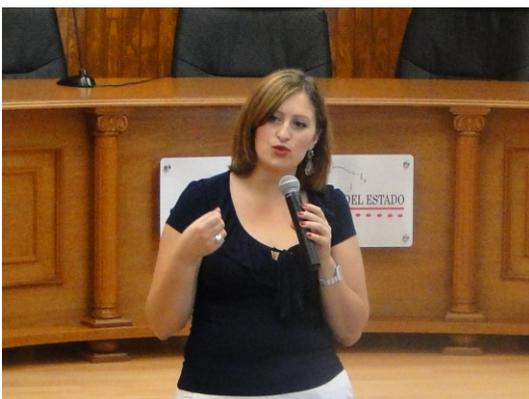
### III.2.1.Semana de Derecho Electoral 2012

Con el apoyo del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron impartidos diversos cursos y talleres, durante el mes de marzo en la Semana de Derecho Electoral, dirigidos a todo el personal jurídico de esta institución.

Los temas que se impartieron fueron:

- **Valoración de Pruebas a cargo de Raúl Zeuz Ávila Sánchez;**
- **Rebase de los topes de campaña y efectos en la calificación de la elección lo impartió la Dra. Karolina Mónica Gilas;**
- **Invalidez de elección por violación a principios constitucionales por el Lic. René Casoluengo Méndez;**
- **Redacción de sentencias efectuado por el Lic. Enrique Martell Chávez; y**
- **Justicia intrapartidista y el juicio ciudadano, por el Lic. Eugenio Partida.**

Estas presentaciones hicieron posible afinar los conocimientos en materia electoral, particularmente aquellos que involucraron el quehacer relacionado con los medios de impugnación y el sistema nulidades.



### III.2.2. Fórmula Matemática para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional

Con el objetivo de conocer y analizar la aplicación de la fórmula matemática para la asignación de diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, se realizó un curso de capacitación durante el mes de junio, dirigido a Secretarios de Sala, abogados de las diferentes Salas Unitarias y demás personal de esta institución.

La capacitación la impartió el Dr. José Elías Rodríguez Muñoz, catedrático del Centro de Investigación en Matemáticas de la Universidad de Guanajuato.

Magistrados de este órgano jurisdiccional también estuvieron presentes en este curso, en el que se detalló, en base a la Ley Electoral del Estado, la manera en que se aplica la fórmula para la asignación de los catorce diputados plurinominales que corresponden a la Cámara local.

El Dr. José Elías Rodríguez Muñoz dio una explicación a los asistentes sobre lo que es la figura de las diputaciones de representación proporcional y detalló los conceptos, conforme lo establece nuestro código comicial.



Al cierre del curso, respondió a los cuestionamientos de los presentes, así mismo, ofreció orientación sobre posibles escenarios a enfrentar en impugnaciones presentadas ante el Tribunal Electoral posterior a la elección del primero de julio de este año, en lo que a esta materia se refiere.



### III.2.3. Clínicas Procesales

De manera interna en cada una de las Salas Unitarias se llevaron a cabo este tipo de clínicas en materia electoral, supervisadas por los Magistrados, en las que el personal jurídico tuvo la oportunidad de proyectar resoluciones respecto de impugnaciones presentadas en anteriores procesos electorales, con el objeto de reiterar o modificar los criterios asumidos en el pasado, cuidando que fueran uniformes y apegados a derecho.



### III.2.4. Unificación de Criterios en la Recepción de Medios de Impugnación

87

Durante el proceso electoral, se realizaron bajo la supervisión de la Oficialía Mayor, diversas reuniones con el personal jurídico, en específico con los Secretarios de Sala y Actuarios, a efecto de precisar los criterios señalados por el Pleno, en la recepción de los recursos, a efecto de dar celeridad, certeza y seguridad jurídica a los justiciables en la presentación de sus promociones.



### III.3. Capacitación Externa

El eje de la capacitación externa, se dirigió a brindar oportunidades de actualización en materia electoral al personal jurídico de este Tribunal, mediante las aportaciones valiosas de otras instituciones, y de modo particular, con el respaldo de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Enseguida, consignamos los que en este rubro se llevaron a cabo:

#### III.3.1. Reunión Nacional de Secretarios y Secretarías de Tribunales y Salas Electorales de la República

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, organizaron la Segunda Reunión Nacional de Secretarías y Secretarios Generales de Acuerdos de Tribunales y Salas Electorales de México.

El evento se efectuó en la ciudad de México durante el mes febrero, con el objetivo de establecer las bases para la detección de procedimientos y criterios tendientes a la unificación de procedimientos comunes de las Secretarías Generales de Acuerdos, así como la adopción de las mejores prácticas respecto de la implementación de los adelantos tecnológicos necesarios que redunden en el mejor desempeño de la áreas que las componen y los servicios jurisdiccionales de apoyo que brindan, permitiendo así la sistematización, automatización, flujo y manejo de la información entre las mismas.

El ciclo de conferencias comprendió las temáticas: “Concepción y nacimiento del SISGA; “Visión panorámica de dónde viene y a dónde va”; “La necesaria articulación de las jurisdicciones ordinarias y electoral”; “El fortalecimiento de la justicia electoral en las entidades federativas”; e “Implementación del sistema de información de las secretarías generales de acuerdos”.

Así mismo se realizaron mesas de discusión con importantes temas como: Recepción masiva de medios de impugnación, asignación del turno a medios de impugnación y notificaciones electrónicas.



### III.3.2. Taller en Materia Electoral

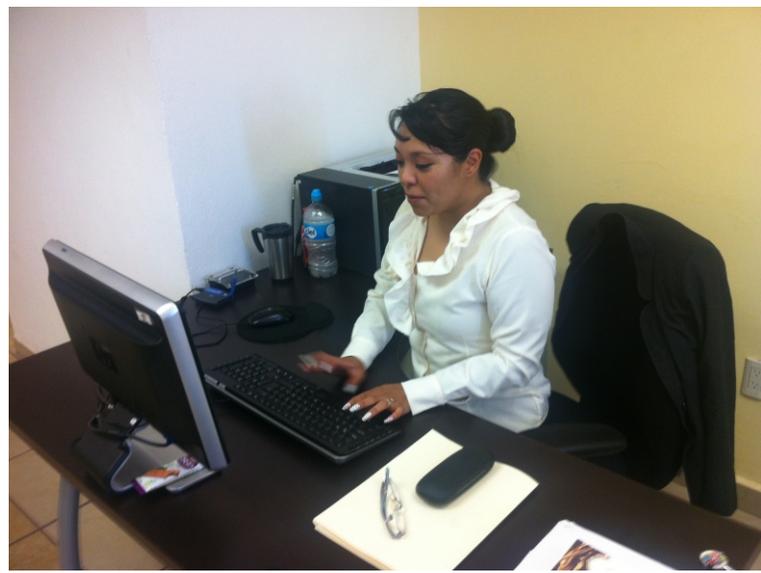
El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato llevó a cabo la Semana de Derecho Electoral en el mes de marzo, taller organizado en colaboración con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objetivo central fue dotar de herramientas a los diferentes actores en materia jurisdiccional respecto del proceso electoral local del año dos mil doce.

Al evento asistieron funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Instituto Federal Electoral, y personal jurídico del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, además de integrantes de consejos distritales y municipales, representantes de los partidos políticos y público en general.

Las interesantes conferencias que se impartieron durante el desarrollo del evento fueron: "Presupuestos procesales para la presentación de impugnaciones", donde los asistentes tuvieron la oportunidad de conocer que existen presupuestos de procedimiento previo a la presentación de las impugnaciones; "Fórmula de asignación por el principio de representación proporcional"; "Sistema de nulidades"; "Derecho administrativo sancionador electoral"; "Apertura de paquetes electorales"; y "Elaboración de medios de impugnación".





### III.3.3. Taller para Actuarios de los Tribunales y Salas Electorales de México

90

La función del actuario judicial, los aspectos teórico-prácticos de las notificaciones en los medios de impugnación en materia electoral, así como la fe pública, fueron los principales temas desarrollados en el Primer Taller para Actuarios de los Tribunales y Salas Electorales de México que tuvo lugar en el Distrito Federal, en el mes de marzo.

Las actividades correspondieron al Programa de Fortalecimiento Jurisdiccional que se realiza a través del Fondo Mixto de Cooperación México-España, en el que intervienen el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato asistieron a este encuentro, donde también concurren representantes del Poder Judicial y actuarios de Salas Administrativa-Electorales del país.

En este taller también se planteó el uso de las tecnologías para mejorar el desempeño de las áreas que las componen, las notificaciones electrónicas de los medios de impugnación, casos novedosos y las notificaciones en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. Además de la realización de ejercicios prácticos.

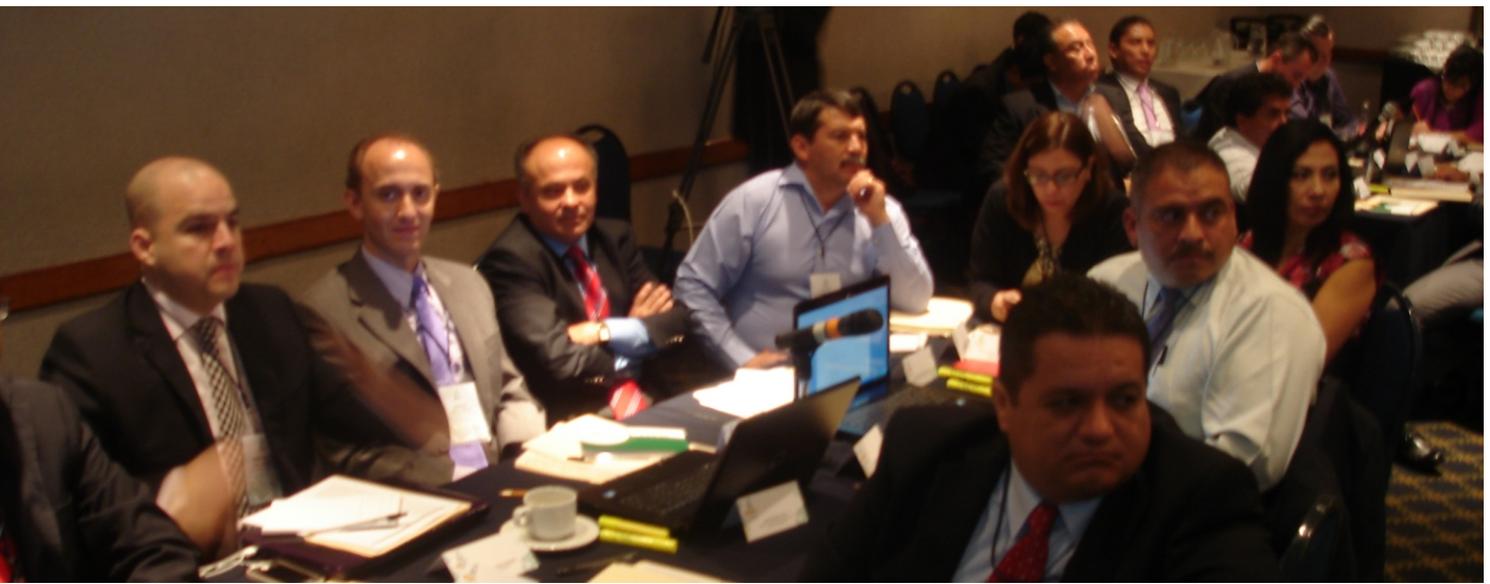


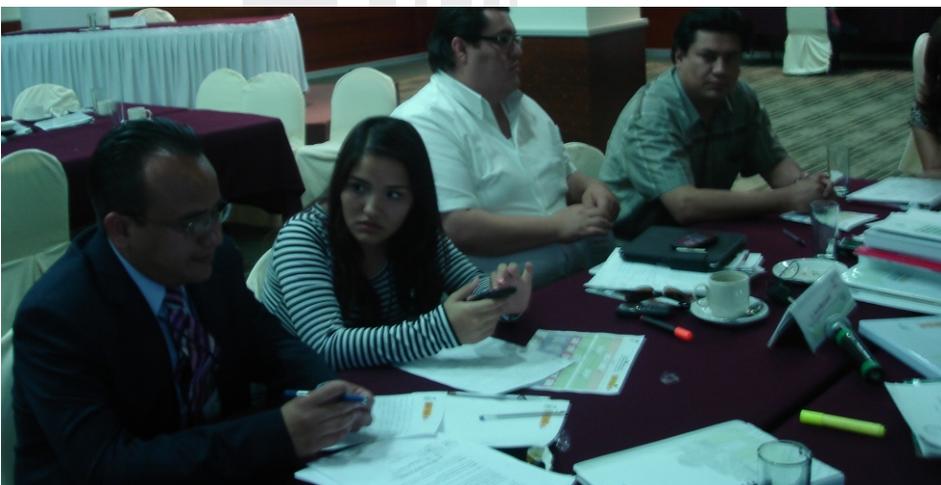
### III.3.4. Taller para Archivos Jurisdiccionales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo llevaron a cabo en abril, el Taller para Archivos Jurisdiccionales, el cual tuvo como objetivo conocer los grandes retos que enfrentan los servidores públicos de los tribunales y salas electorales, así como el perfeccionamiento de los procedimientos judiciales. Evento que también resultó de gran utilidad para nuestras funciones.

Los puntos de este taller fueron específicos, los cuales se detallan a continuación:

- **Clasificación del archivo y periodos de conservación del expediente judicial electoral;**
- **Depuración y destrucción del expediente judicial electoral;**
- **Recepción y registro de expedientes y documentación;**
- **Revisión e integración del expediente judicial electoral;**
- **Devolución de documentación electoral; y**
- **Reposición de constancias.**





### III.3.5. Taller de Argumentación y Elaboración de Sentencias para Secretarios de Estudio y Cuenta

En el marco del proyecto “Apoyo a la Profesionalización de la Impartición de Justicia Electoral Federal” que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y en coordinación académica del Centro de Capacitación Judicial Electoral, se llevó a cabo el Taller de Argumentación y Elaboración de Sentencias para Secretarios de Estudio y Cuenta, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P, a fines de mayo y principios de junio.

92

A través de este taller, se proporcionó a los participantes, herramientas y técnicas en materia de valoración de pruebas, argumentación jurídica y elaboración de sentencias, mediante la impartición de conferencias y la instalación de mesas de trabajo.

Asimismo, en el ejercicio de resolución de casos también se dieron a conocer las líneas jurisprudenciales y criterios vigentes adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con los medios de impugnación, todo esto en relación a los comicios del año dos mil doce.

En dicho evento se presentaron los temas: Valoración de pruebas en materia electoral y su credibilidad, solución de conflictos, así como los medios de prueba en materia electoral y su forma de desahogo.

Este taller concluyó con mesas de trabajo para la resolución de casos prácticos y la presentación de informes ejecutivos que reflejaron el análisis y reflexiones de las discusiones desarrolladas.



### III.3.6. Taller Virtual del Sistema de Nulidades en Materia Electoral

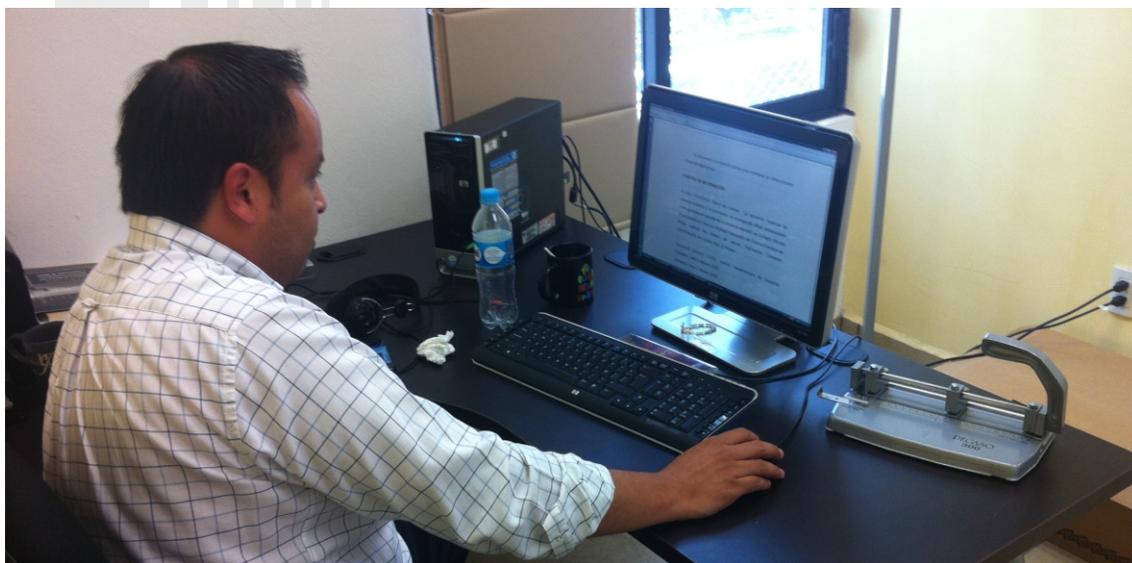
Durante el cuatrimestre marzo-junio del presente año, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato participaron en el XV Taller Virtual del Sistema de Nulidades en Materia Electoral que organizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral.

El método de enseñanza-aprendizaje del taller, implicó que los contenidos fueran comprendidos y adquiridos con significado y proyección prácticos. Para ello, en el aula virtual los participantes tuvieron a su disposición recursos didácticos como conferencias virtuales, lecturas, actividades de aprendizaje, foros de discusión y sesiones de chat con tutores en línea, lo cual, permitió a los alumnos reforzar los conocimientos adquiridos.

El programa del curso abarcó cinco temas principales:

- **Marco teórico de las nulidades en el derecho electoral;**
- **Clasificación de las causales de nulidad de votación;**
- **Causas específicas de nulidad de elección de Diputados de mayoría relativa, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;**
- **Causal genérica de nulidad de elección; y**
- **Nulidad por violación a los principios constitucionales.**





### III. 4. Investigación

Por lo que hace a esta asignatura, es claro para el Tribunal que el derecho electoral como cualquier otra disciplina jurídica, se supedita a la constante transformación social y al devenir de las normas, impregnándolo de mayor dinamismo y eficacia a fin de regular con atinencia los fenómenos de la convivencia social.

En ese sentido, conociendo de antemano que todo proceso electoral trae consigo una serie de situaciones imprevistas, que hacen necesaria la admisión de soluciones inmediatas a casos concretos, nos propusimos una serie de acciones que nos permitieron afrontar con determinación las mismas.

Estas acciones se tradujeron en:

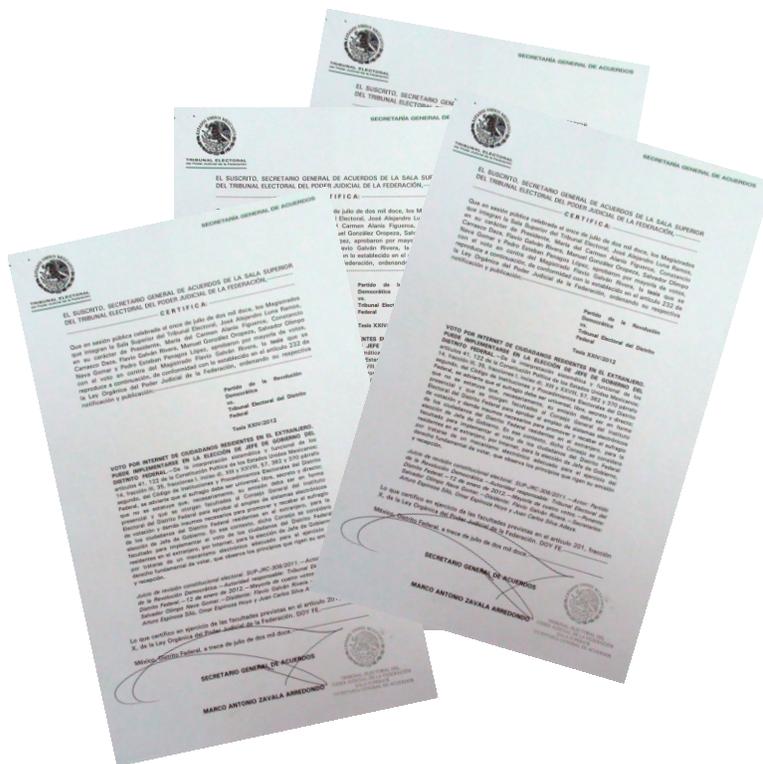
### III.4.1. Análisis y Estudio de Precedentes

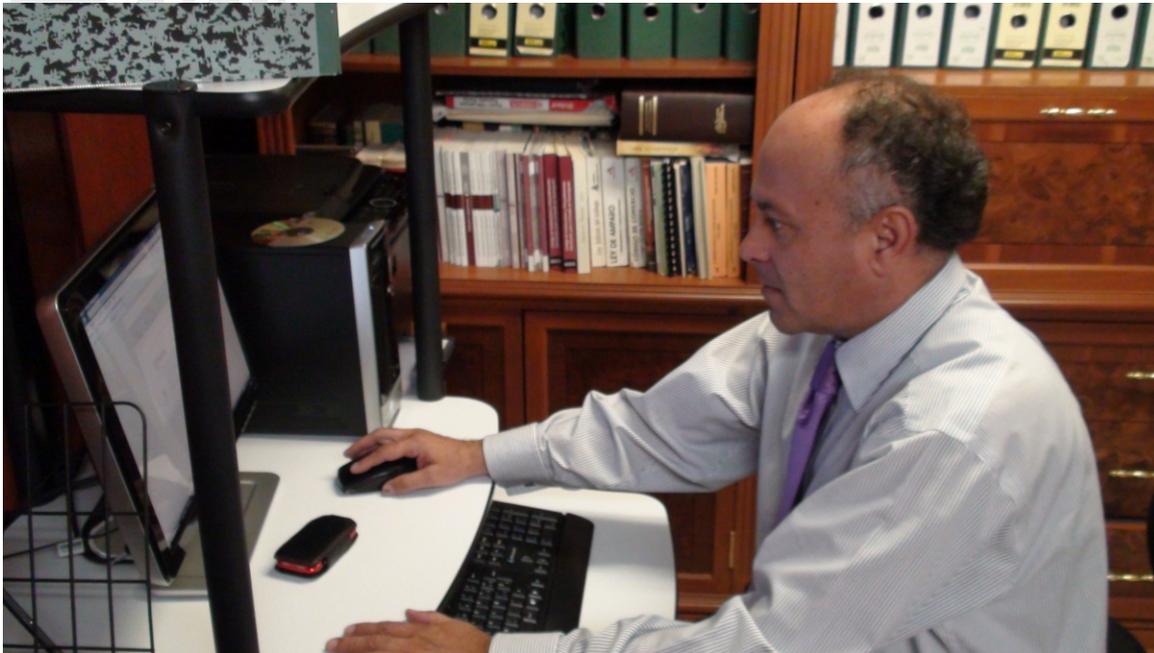
Acción que hizo posible la revisión y análisis de las resoluciones emitidas por las Salas Unitarias y el Pleno del Tribunal Electoral, durante el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve, a fin de reunir material fidedigno relacionado con precedentes acontecidos durante el mismo, respecto de nuestra materia de estudio; tarea que permitió el acopio de material suficiente para llevar a cabo prácticas procesales.



### III.4.2. Difusión de Jurisprudencias y Tesis

Esta importante tarea la hemos venido realizando permanentemente, pues constituye un basamento indispensable en el desarrollo de nuestra función jurisdiccional, por lo que siendo así, se continuó de manera especial la distribución de las mismas al personal jurídico del Tribunal que se incorporó en el presente proceso electoral, particularmente las emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su análisis y estudio, apegándonos a los criterios de reciente aprobación.





### III.4.3. Publicación del Reglamento de la Contraloría

96

En cumplimiento al programa de trabajo dos mil doce y a las disposiciones constitucionales locales así como a nuestro cuerpo de normas en la materia, procedimos a la discusión y aprobación del Reglamento de la Contraloría del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, lo que así se hizo en sesión de Pleno, durante el mes de junio del presente año, en donde se ordenó además, su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo que se hizo el pasado mes de julio.



Con este ordenamiento, el Tribunal Electoral se sitúa en el nivel de los organismos preocupados en una adecuada y pulcra administración, además del control a sus unidades administrativas que redunde en el correcto cumplimiento de las funciones y tareas acordes a la responsabilidad que por disposición legal y reglamentaria se imponen a las mismas.

### III.4.4. Modificaciones al Reglamento Interior

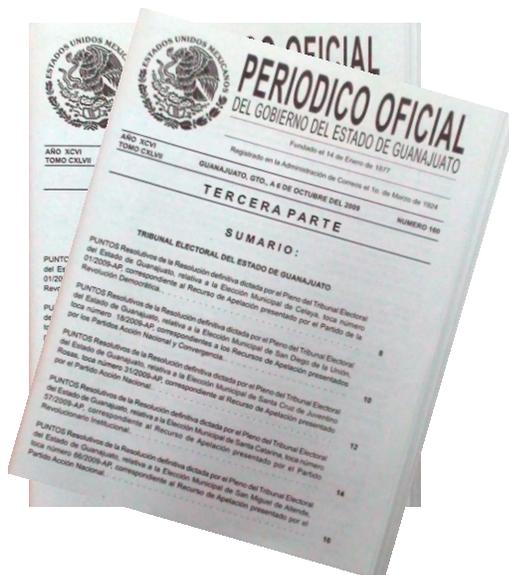
Por otra parte, procedimos al análisis y adecuación del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de propiciar su concordancia con las reformas constitucionales y legales que en materia electoral se llevaron a cabo en nuestro Estado, durante los meses de diciembre de dos mil diez y octubre de dos mil once.

Para dichos efectos, el Pleno aprobó el acuerdo respectivo, ordenando la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como así quedó plasmado en el mes de marzo del presente año.



### III.4.5. Modificaciones al Reglamento de Acceso a la Información Pública

En base a la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el periódico oficial en fecha 25 de septiembre pasado, el Pleno del Tribunal, analiza los cambios ha realizarse al Reglamento Interno en la materia.



### III.4.6. Criterios de Interpretación de la Ley

En seguimiento a las líneas trazadas en el programa de trabajo de la presente anualidad, se impulsó la elaboración de los criterios sustentados en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias y el Pleno, a efecto de establecer precedentes que puedan llegar a constituir criterios de interpretación de nuestra ley electoral, y que indudablemente conforman fuente del derecho electoral.

Los criterios emitidos por cada una de las Salas Unitarias, se consignan a continuación bajo los textos y rubros siguientes:

#### CRITERIOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA PRIMERA SALA UNITARIA

**CONSTANCIAS DE RESIDENCIA. EN MATERIA ELECTORAL TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Conforme a lo previsto en el artículo 179 inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la constancia que acredite el tiempo de residencia de un candidato, expedida por autoridad municipal competente, tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; en ese tenor si se considera que ni el citado dispositivo legal, ni el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, exigen a los Secretarios de los Ayuntamientos que, en la emisión de una constancia de residencia deban satisfacer diversos requisitos o circunstancias; dicho en otras palabras, no se requiere que, al indicar el periodo en que se dice residió el interesado en el lugar, en ella además se citen los folios y el número del expediente, padrón, cuaderno, legajo, registro, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarda esa información, esto es, precisar la fuente de la que recabaron el dato sobre el que certifican la residencia, o señalar en qué consistió la investigación que al respecto realizaron, así como tampoco se prevé que, de no indicarse los datos comentados, les reste veracidad. Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 322, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Guanajuato, el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En consecuencia, si un partido político cuestiona la información contenida en la constancia de residencia de un candidato, no basta decir que objeta ese documento para que éste desmerezca su valor probatorio, sino que es necesario que pruebe las causas o motivos en que funda la objeción; ello es así en razón a que por voluntad expresa del legislador, establecida en el artículo de referencia, el citado documento público, desde el momento en que se aporta al proceso, disfruta de una presunción de validez y, por tal motivo, a quien le interese destruirla, le corresponde la carga de demostrar su afirmación por medio de prueba idónea y eficaz tendiente a desvirtuar la información contenida en el documento público de mérito, a fin de restarle el valor probatorio que le atribuye la ley de la materia, pues se insiste, aquélla tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Recurso de revisión número 03/2012-I. Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha. 22 de mayo de 2012.

Recurso de revisión número 05/2012-I. Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha. 23 de mayo de 2012.

Recurso de revisión número 06/2012-I. Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha. 01 de junio de 2012.

**CONSTANCIAS DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.** Ante la falta o ausencia del Secretario del Ayuntamiento, las constancias de residencia expedidas por funcionario distinto a éste tienen

valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, siempre y cuando el sustituto haya sido designado por quien conforme a la normatividad orgánica respectiva cuente con facultades para ello, con lo cual se satisface el requisito legal de que la constancia sea expedida por autoridad municipal competente.

Revisión de revisión número 16/2012-I. Partido del Trabajo. Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha. 01 de junio de 2012.

**NULIDAD DE CASILLA POR TACHADURAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** Es improcedente la nulidad solicitada por el partido impugnante al aducir que las actas de escrutinio y cómputo de determinadas casillas presentaron tachaduras y enmendaduras, dado que la legislación comicial de la entidad federativa de Guanajuato en su artículo 330 alude de manera limitativa a que la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla únicamente procederá en los casos expresamente previstos, en los cuales no se encuentra dicho supuesto fáctico, aunado a que en términos del diverso numeral 329 de la misma legislación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sólo puede declarar la nulidad de votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección con fundamento en las causas señaladas por la norma, por lo que las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinio y cómputo, por sí mismas, no constituyen una causa de nulidad salvo que esté vinculada a alguna de las causales previstas en la norma.

Revisión de revisión número 22/2012-I y su acumulado 23/2012-I. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha. 27 de julio de 2012.

#### CRITERIOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA

**CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. SU ACTUALIZACIÓN SE LIMITA A LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO DE VOTOS EN UNA CASILLA.** En concordancia con lo previsto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acota la nulidad de una elección a las causas expresamente previstas en la ley, los artículos 330 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato comprenden un catálogo limitativo de hipótesis o causales de nulidad, ya sea de la votación recibida en una casilla, o bien, de una elección. En ese tenor, la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 precitado relativa a la existencia de error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, debe entenderse delimitada al conteo de los sufragios, y no de otra clase de actos emergido del sistema de preparación y desarrollo de la elección que no afecten el sentido de la voluntad ciudadana. Por ello, si algunas irregularidades no guardan relación con el cómputo de votos, sino más bien con otros actos atinentes al proceso comicial, por ejemplo la falta de coincidencia entre las boletas entregadas en cada casilla con los folios anotados por el Consejo Electoral respectivo en el recibo de entrega de documentación al Presidente de la mesa directiva de casilla, no pueden considerarse en sí mismas como constitutivas de la causal de nulidad de votación recibida en una casilla, porque se trata de irregularidades menores que no impacta el sentido de la voluntad ciudadana y que por ende, devienen insuficientes para declarar la sanción anulatoria que se pretende.

Recurso de revisión número 23/2012-II. Partido Revolucionario Institucional. Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrada Martha Susana Barragán Rangel, 28 de julio 2012.

**CONSTANCIAS DE RESIDENCIA. GOZAN DE VALOR PROBATORIO PLENO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Acorde a la redacción actual del artículo 179 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reformado por

decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre del 2010, la constancia expedida por la autoridad municipal competente que acredite el tiempo de residencia de un candidato tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de manera que la misma representa el documento idóneo, válido y jurídicamente suficiente para acreditar el requisito de elegibilidad relativo a la residencia de un candidato a cargo de elección popular; en otras palabras, la constancia de residencia produce el efecto de una presunción *iuris tantum*; es decir, una suposición de que determinada cosa es cierta sin que se encuentre demostrada o conste, pero que admite prueba en contra, pues en la aludida reforma legislativa, se condicionó el valor probatorio pleno a que no existiera prueba que la contradiga.

Recurso de revisión número 6/2012-II. Partido Acción Nacional. Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrada Martha Susana Barragán Rangel. 31 de mayo de 2012.

Recurso de revisión número 7/2012-II. Partido Acción Nacional. Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrada Martha Susana Barragán Rangel. 31 de mayo de 2012.

Recurso de revisión número 8/2012-II. Partido Acción Nacional. Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrada Martha Susana Barragán Rangel. 31 de mayo de 2012.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. IRREGULARIDADES DE CARÁCTER FORMAL CONTENIDAS EN LAS ACTAS ELECTORALES, SON INEFICACES PARA PROVOCARLA, AL NO ESTAR SANCIONADAS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COMO CONSTITUTIVAS DE NULIDAD.** El artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece expresa y limitativamente las causales por las que se produce la nulidad de la votación recibida en una casilla, las cuales comprenden conductas graves que a su vez son determinantes en la votación; en ese sentido, aunque esté demostrado que en el desarrollo de la jornada electoral se cometieron irregularidades formales en el llenado de actas, sin que las mismas hayan trascendido a la votación -que es lo substancial de todo proceso comicial-, es de concluirse que la existencia de esos defectos es ineficaz para producir la nulidad de la votación pretendida, pues aunado a que los errores de carácter formal en el llenado de las actas electorales, no encuadran en ninguno de los supuestos específicos previstos por el ordinal 332 ya referido, como constitutivos de nulidad, se debe considerar que al tenor del numeral 329 del código comicial invocado, el Tribunal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas con sustento en las causas señaladas por ese código; de ahí que las inconsistencias de carácter formal aducidas, que no involucran la votación propiamente dicha, devengan ineficaces para producir la nulidad de la votación pretendida.

Recurso de revisión número 21/2012-II. Coalición "Compromiso por Yuriria" Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrada Martha Susana Barragán Rangel. 23 de julio de 2012.

**RECuento DE VOTOS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.** Conforme a lo establecido en el ordinal 260 en relación al 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cómputo o recuento de votos en sede administrativa procede si los resultados de las actas contenidas en el expediente de casilla y el resultado que de las mismas obre en poder del Presidente del Consejo Electoral correspondiente, no coinciden o se detectan alteraciones o errores evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o en caso de que no exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrase aquélla en poder del Presidente del Consejo. En ese tenor, la tendencia que arroje el programa de resultados preliminares en un momento determinado, no constituye un motivo para efectuar el recuento total de votos durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, ya que dicha causa no encuadra en alguno de los supuestos por los que la autoridad administrativa electoral puede abrir el sobre que contiene las boletas para su cómputo.

Recurso de revisión número 24/2012-II. Partido Acción Nacional. Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrada Martha Susana Barragán Rangel. 27 de julio 2012.

**RECUENTO TOTAL O PARCIAL DE VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, NO FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL A PRACTICARLO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA SITUACIÓN COMO HIPÓTESIS LEGAL PARA EFECTUARLO.** La fracción IV, inciso I), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán el establecimiento de los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; en acatamiento a la norma constitucional de referencia, los ordinales 249 y 260 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regulan los supuestos en los que, los consejos municipales o distritales, deben proceder a realizar el recuento o un nuevo escrutinio de votos, y dentro de tales hipótesis no se encuentra la invocada por el recurrente, esto es, que el número de votos nulos es mayor a la diferencia habida entre el primer y segundo lugar. Así, si la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, es inconcuso que la autoridad administrativa electoral no está facultada a realizar un nuevo cómputo de la votación, aun cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenida entre los entes políticos que quedaron en primer y segundo lugar, ya que como se precisó, tal circunstancia no está prevista en el código comicial del Estado de Guanajuato como causal para efectuar un recuento total o parcial de la votación.

Recurso de revisión número 24/2012-II. Partido Acción Nacional. Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrada Martha Susana Barragán Rangel. 27 de julio de 2012.

#### **CRITERIOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA TERCERA SALA UNITARIA**

**ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA. LA EVENTUAL ACREDITACIÓN DE QUE UNA PERSONA DIVERSA AL ASPIRANTE PROPUESTO HAYA FIRMADO EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA NEGAR EL REGISTRO DE LA PLANILLA.** La diferencia observada por el recurrente entre la firma que calza el documento que contiene la declaración de aceptación de candidatura y la credencial de elector del interesado, sin existir elementos de prueba suficientes e idóneos que lo constaten, no lleva al convencimiento que dicho documento fuese firmado por persona diversa. Más aún, de llegarse a demostrar que la firma cuestionada no corresponde a la persona que debió manifestar la aceptación, ello no trae como consecuencia la revocación de la planilla donde se encuentra propuesto el candidato respectivo, pues en principio se tendría que otorgar al partido político la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, según el contenido del párrafo segundo del artículo 180 de la codificación electoral local, empero, sólo se podría adoptar la medida trascendental de cancelar el registro de planilla de ayuntamiento, en caso que el instituto político incumpla en cada uno de sus candidatos los requisitos señalados en el ordenamiento legal en cita.

Recurso de revisión número 02/2012-III. Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Aguilera Troncoso. 14 de mayo de 2012.

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, SU SOLA PRESENCIA COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.** Partiendo de la base de que el precepto normativo citado protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; debe concluirse que con la sola presencia de aquellos funcionarios o autoridades considerados de mando superior, contemplados en las leyes o reglamentos atinentes en la entidad; queda acreditado que el ejercicio de la voluntad se

vició de alguna manera y, como consecuencia, esta situación resulta determinante de manera cualitativa en el resultado de la votación, debiendo anularse la votación recibida en tal casilla.

Recurso de Revisión número 23/2012-III. Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Aguilera Troncoso. 15 de Agosto de 2012.

Recurso de revisión número 24/2012-III. Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Aguilera Troncoso. 15 de Agosto de 2012.

**CONSTANCIA DE RESIDENCIA. DOCUMENTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON VALOR PROBATORIO PLENO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** La constancia de residencia es un documento formal elaborado por la autoridad administrativa municipal que en el Estado de Guanajuato es facultad de los secretarios de ayuntamiento, tal como lo previene la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica para los Municipios de esa entidad, además a priori se estima la veracidad en lo declarado por el interesado y que el funcionario que la confecciona se allegó de elementos de convicción suficientes para proceder a su otorgamiento, por lo que en términos del artículo 179 fracción VI, inciso c) de la ley comicial del Estado, goza de valor probatorio pleno, así que, quien cuestione la validez y eficacia de la constancia de residencia aportada a la solicitud de registro de un candidato a diputado, alegando que no se satisface de manera objetiva el requisito de elegibilidad exigido en la fracción III del artículo 45 de la Constitución Local, esto es, tener cuando menos dos años de residir en el municipio donde deba desempeñar el cargo al tiempo de la elección, asume la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones.

Recurso de revisión número 06/2012-III. Partido Acción Nacional. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Aguilera Troncoso. 1° de junio de 2012.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL ERROR EN LA ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTE EL CUAL SE PRESENTA LA DEMANDA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU DESECHAMIENTO.** De una interpretación armónica y sistemática del contenido de los artículos 11 segundo párrafo y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende la obligación que tienen los Consejos Municipales Electorales para el caso de recibir una queja o denuncia de la que se considere incompetente para conocer y resolver, ésta deberá de remitirse de inmediato al Consejo que a su juicio considere competente o, en su caso, al Consejo General para que éste resuelva quién debe conocer, hecha la excepción de los supuestos previstos por el artículo 25 del citado reglamento, que establece aquellos en los cuales una queja o denuncia será declarada improcedente y por lo tanto desechada de plano. Sin embargo, no obstante que el inciso c) del citado numeral establece que una queja o denuncia será desechada de plano cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, en términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Consejos Municipales se encuentran legalmente impedidos para declarar improcedente y desechar de plano una queja o denuncia de la cual se consideren incompetentes, cuando su desechamiento se encuadre precisamente en ese supuesto, siempre y cuando el escrito de denuncia cumpla con requisitos mínimos, tales como: a) nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) los documentos que, en su caso, sean necesarios para acreditar la personería; d) narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados y e) ofrecer y aportar las pruebas con que cuente y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito y no le hubieren sido entregadas; en este supuesto, las pruebas deberán ser identificadas claramente. En este caso, el Consejo Municipal Electoral que se considere incompetente deberá de remitir la correspondiente demanda al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, con base en sus atribuciones, realice el pronunciamiento respectivo a la queja planteada.

Recurso de revisión número 27/2012-III. Partido Verde Ecologista de México. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Aguilera Troncoso. 15 de Agosto de 2012.

Recurso de revisión número 28/2012-III. Partido Verde Ecologista de México. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Aguilera Troncoso. 15 de Agosto de 2012.

Recurso de revisión número 29/2012-III. Partido Verde Ecologista de México. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Aguilera Troncoso. 15 de Agosto de 2012.

**TÉRMINOS Y TIEMPOS PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. SE DEBE OBSERVAR PREFERENTEMENTE LO ESTABLECIDO EN LOS CONVENIOS DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL CELEBRADOS ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES Y LOCALES.** La oportunidad, procedimiento y órganos competentes para llevar a cabo el registro de representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casilla y representantes generales propietarios, se debe regir por lo establecido en los convenios suscritos entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por ser los facultados para organizar las elecciones, ello con independencia de lo establecido en la legislación local atinente, sin que ello implique transgresión a los respectivos ámbitos de competencia ni al principio de legalidad electoral, de tal suerte que si el partido inconforme no observa cabalmente los lineamientos establecidos en el instrumento convencional, ningún agravio le causa que el Consejo Distrital Local le haya negado por extemporáneo el registro de sus representantes.

Recurso de revisión número 17/2012-III. Partido del Trabajo. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Francisco Aguilera Troncoso. 1° de junio de 2012.

#### **CRITERIOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA CUARTA SALA UNITARIA**

103

**CONSTANCIA DE RESIDENCIA. VALIDEZ DE LA SUSCRITA POR FUNCIONARIO DESIGNADO POR PRESIDENTE MUNICIPAL.-** La competencia es la posibilidad que tiene un órgano para actuar y la ley le asigna a dicho órgano determinados asuntos que puede o debe atender. De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es atribución del Secretario del Ayuntamiento expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, sin embargo, puede expedir tal documento el funcionario que designe el Presidente Municipal, cuando el Secretario del Ayuntamiento esté de licencia hasta por dos meses de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del ley en cita. Por tanto, en esta hipótesis debe estimarse válida la constancia de residencia expedida, en virtud de que dicho funcionario se encuentra dotado de competencia para otorgarla.

Recurso de revisión número 02/2012 IV. Partido Revolucionario Institucional y coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Héctor René García Ruíz. 25 de mayo de 2012.

**NEGATIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ENTREGAR ACTAS DE JORNADA ELECTORAL. TAL CIRCUNSTANCIA NO ES CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA.** La circunstancia de que el recurrente manifieste que el Consejo Municipal se negó a entregar copia de las actas de jornada electoral, es insuficiente para declarar la nulidad de casilla. En primer lugar, porque de conformidad con lo establecido por el artículo 330 del Código Comicial del Estado de Guanajuato, en sus diversas fracciones, tal circunstancia no es causa de nulidad de votación; y, en segundo término, porque no se afectan de manera irreparable los derechos del partido político, en vista de que los recurrentes, ante la eventual circunstancia de impugnar las elecciones municipales, tienen derecho a solicitar del Tribunal Electoral, que requiriera a la responsable para que remita tales constancias, con base en las facultades que para mejor proveer tiene el órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Recurso de revisión número 20/2012-IV y acumulado 22/2012-IV. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Héctor René García Ruíz. 24 de julio de 2012.

### CRITERIOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA QUINTA SALA UNITARIA

**CONSTANCIA DE RESIDENCIA. EL ENCARGADO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIRLA EN AUSENCIA DE SU TITULAR.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 52 y 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el encargado de la Secretaria del Ayuntamiento, es el funcionario competente en las ausencias del titular para la expedición de las constancias de residencia, con independencia del carácter transitorio de su nombramiento, por lo que las emitidas con tales características resultan eficaces para acreditar el requisito de residencia en cuestión, pues se encuentran legalmente expedidas por la autoridad que al momento de su expedición realizaba materialmente las funciones inherentes a dicho cargo y por ende facultada para suscribirlas, siendo innecesario que se acompañe el acuerdo en el que conste su designación por no existir disposición legal que prevea tal obligación.

Recurso de revisión número 01/2012-V. Partido Revolucionario Institucional y coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 16 de mayo de 2012.

**CONSTANCIA DE RESIDENCIA. ES APTA LA EXPEDIDA CON FECHA ANTERIOR AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, AL NO EXISTIR FUNDAMENTO LEGAL QUE ESTABLEZCA UNA TEMPORALIDAD ESPECÍFICA PARA SU EXPEDICIÓN.** La normativa que regula la expedición de la constancia de residencia, así como la atinente al registro de candidatos para el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, no prevén que tal documento deba contar con una vigencia determinada, por lo que es apta para demostrar el requisito legal mencionado, la expedida incluso con anterioridad al inicio del proceso electoral, pues estimar lo contrario conllevaría a restringir el derecho al voto pasivo más allá de lo que la propia ley señala. Así, a partir de la expedición de dichas constancias, obra a favor de los candidatos en cita, la presunción de que conservan su residencia mientras no se demuestre lo contrario, máxime si se considera que los procesos internos de selección de candidatos pueden tener verificativo con anterioridad al inicio del proceso electoral y dicha constancia resultaría útil para participar, primero en el proceso interno correspondiente y posteriormente en el proceso electoral constitucional.

Recurso de revisión número 01/2012-V. Partido Revolucionario Institucional y coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 16 de mayo de 2012.

**CONSTANCIA DE RESIDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE APAREZCA UN DOMICILIO DIVERSO EN LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR SU CONTENIDO.** Si en la constancia de Inscripción en el Padrón Electoral, aparece que el candidato en cuestión, tiene registrado un domicilio diverso a aquél consignado en la constancia de residencia, por sí solo resulta insuficiente para considerar que no se acreditó el requisito de elegibilidad atinente, pues la normativa aplicable no exige que la constancia de inscripción en el Padrón Electoral contenga el domicilio o municipio donde radique el candidato y pretenda contender electoralmente, por lo que a lo más, conduciría a estimar que se trata de un error en el padrón electoral o que no se ha dado el aviso a que se refieren los artículos 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aunado a que la constancia de residencia legalmente expedida es el documento idóneo para acreditar el requisito en mención.

Recurso de revisión número 02/2012-V. Partido Revolucionario Institucional y coalición conformada por los institutos

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Quinta Sala Unitaria. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 22 de mayo de 2012.

**CONSTANCIA DE RESIDENCIA. QUIEN PRETENDA DESVIRTUAR SU CONTENIDO DEBE APORTAR PRUEBA PLENA DEL HECHO CONTRARIO AL QUE SE SOPORTA EN ELLA.** A partir de la reforma del artículo 179 párrafo segundo inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha del 7 de octubre del 2011, se otorga a la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, (Secretario del Ayuntamiento), valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, lo cual produce el efecto de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella; por tanto, a raíz de dicha reforma deja de tener aplicación en el Estado de Guanajuato, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN", pues conforme a la legislación ahora vigente el valor probatorio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido por el legislador como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de elegibilidad en mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición.

Recurso de revisión número 05/2012-V. Partido Acción Nacional. Quinta Sala Unitaria. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 29 de mayo de 2012.

Recurso de revisión número 06/2012-V. Partido Acción Nacional. Quinta Sala Unitaria. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 29 de mayo de 2012.

Recurso de revisión número 07/2012-V. Partido Acción Nacional. Quinta Sala Unitaria. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 29 de mayo de 2012.

**DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. LOS ACTOS DE LAS ETAPAS CONCLUIDAS SON IRREPARABLES, SALVO QUE SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 325, fracción XII y 326, fracción IV en relación con el artículo 290, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en torno a la definitividad de las etapas de los procesos electorales y la factibilidad de reparar los actos o resoluciones dictados dentro de éstos, no se puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza, en cuanto que, al concluir aquélla, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del medio de impugnación respectivo, los cuales sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes. Por lo tanto, los medios de impugnación en los que el acto o resolución impugnados se hayan consumado de un modo irreparable por haberse emitido en una etapa del proceso electoral ya clausurada y no se encuentren en el caso de excepción aludido, serán improcedentes y se deben dar por concluidos.

Recurso de revisión número 17/2012-V. Partido Acción Nacional. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 6 de julio de 2012.

**ELEGIBILIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE AL EFECTO EMITE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN LA ETAPA DE REGISTRO, NO IMPUGNADA O EN SU CASO VALIDADA EN SEDE JURISDICCIONAL, SOLO PUEDE VARIAR EN LA ETAPA DE**

**RESULTADOS CON MOTIVO DE HECHOS SUPERVENIENTES.** Cada una de las etapas del proceso electoral tiene su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; en tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro no impugnada o en su caso validada en sede jurisdiccional, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo puede variar en la etapa de calificación de la elección con motivo de hechos supervenientes. Por lo cual la determinación de la autoridad administrativa electoral que avale el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro de algún candidato, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Recurso de revisión número 18/2012-V y su acumulado 19/2012-V. Partido Nueva Alianza. Quinta Sala Unitaria. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 18 de julio de 2012.

**REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE CARÁCTER RESTRICTIVO QUE LOS RIGEN DEBE SER ESTRICTA A FIN DE LOGRAR LA PLENA VIGENCIA DEL DERECHO A SER VOTADO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 23, párrafo 2, 29 y 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 5, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto; por su parte, la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; en ese sentido, la interpretación de las normas de carácter restrictivo que rigen los requisitos de elegibilidad debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Recurso de revisión número 01/2012-V. Partido Revolucionario Institucional y coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 16 de mayo de 2012.

Recurso de revisión número 02/2012-V. Partido Revolucionario Institucional y coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 22 de mayo de 2012.

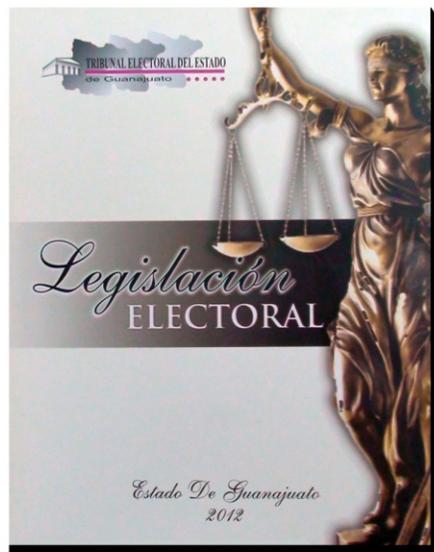
Recurso de revisión número 04/2012-V. Partido Acción Nacional. Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Magistrado Ignacio Cruz Puga. 25 de mayo de 2012.

### III.5. Difusión del Derecho Electoral

Para dar seguimiento a las tareas de difusión del derecho electoral y con ello cumplir con los preceptos legales que involucran a este Tribunal Electoral, se incrementó el intercambio de información y experiencias electorales con otros tribunales y autoridades de igual naturaleza, tanto a nivel local como a nivel federal, a través de las diversas publicaciones y ediciones que nos hicieron llegar los referidos organismos electorales, además de las que nosotros en reciprocidad, difundimos en toda la república.

También procedimos a la difusión de los cuerpos normativos que directamente atañen a nuestra materia, convencidos de la permanente transformación de la vida social, económica y política de nuestro país, de la cual, nuestro Estado no es excepción, así como de las normas y principios que conforman el derecho electoral y que constituyen un presupuesto fundamental de la estabilidad y paz social.

En virtud de que en nuestro Estado, durante los años dos mil diez y dos mil once se realizaron importantes reformas constitucionales y legales, se procedió a la edición y distribución del Compendio Legislación Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se agrupa nuestra constitución local, el código electoral, el reglamento interior, capítulo de delitos electorales y el código de ética del Tribunal.



Inicialmente, realizamos una edición con un tiraje de mil ejemplares, aunque gracias al interés de la misma, y a las necesidades de todos los actores políticos, se autorizó una reimpresión, con un tiraje igual al primero.

Este ejemplar se distribuyó a institutos y tribunales electorales de toda la república, autoridades estatales y municipales, partidos políticos, académicos y estudiosos del derecho.





### III.6. Centro de Documentación

Una de las funciones sustantivas del Tribunal, radica en la actividad jurisdiccional desplegada por las Salas Unitarias y el Pleno; en virtud de ella, y realizándola en óptimas condiciones, se ha procurado facilitar la documentación necesaria para quienes tienen facultades de esa índole.

Además de ello, el Tribunal cuenta con una red informática interna, mediante la cual es posible acceder a la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y así obtener tanto información sobre asuntos relevantes, como realizar consulta de jurisprudencias y tesis emitidas no solo por la Sala Superior, sino también por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación. De esta forma, se ha mantenido una estrecha relación que nos ha permitido estar al tanto de los criterios, que se han asumido en la resolución de los asuntos en las sesiones públicas que realizan dichos tribunales.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de la Coordinación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos remiten de manera periódica la aprobación de jurisprudencias y tesis, así como materiales relacionados con diversas materias, mismos que son distribuidos internamente al personal que lo requiere.

Para el mismo fin, tal y como aconteció en el proceso comicial del año dos mil nueve, continuamos accediendo al portal “juriselectoral”, el cual fue elaborado por el Tribunal Electoral de la Federación, conjuntamente con los tribunales locales, con la colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), desde el año dos mil seis, el cual continúa rindiendo extraordinarios frutos.

Ahora bien, en cuanto a nuestro acervo documental, este se ha actualizado día con día, gracias al permanente intercambio editorial que conservamos con los distintos tribunales e institutos electorales de la república; además con las Coordinaciones de Documentación, y de Jurisprudencia y Estadística Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, al disponer en la actualidad del espacio destinado al archivo institucional, se han ejercido acciones de conservación y mantenimiento, para que el mismo se encuentre en plena disponibilidad.